

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01292 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA, formuló acción de tutela contra COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. En el mes de diciembre de 2020, el señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA se le practicó apendicetomía.

2.2. El 24 de diciembre de 2021, le informaron que el dolor presentando eran cólicos. Posteriormente, se le indico que tenía inflamación de vías gástricas por afección del colon.

2.3. Tras realizarse un TAC de abdomen contrastado, se evidenció que presenta colitis infecciosa y engordamiento de las paredes del colon ascendente con regulares condiciones generales y signos de irritación peritoneal y taquicardia, y tumor en el colon.

2.4. Posteriormente se le practicó una hemicolectomía derecha más ileostomía y fistula.

2.5. El 12 de enero de 2022, se le informó que se retiraría la sonda y el cierre de ostomía.

2.6. El 3 de junio de 2022, presentó petición ante la entidad encartada para que se programará la cirugía respectiva.

2.7. Tras insistirse en dicha petición, se le informo que la intervención se realizaría en el Hospital San Rafael.

2.8. El 14 de octubre de 2022, se le practico TAC de abdomen completo, y un RX de colon por enema.

2.9. Pese a comunicarse en varias oportunidades con la entidad cuestiona, no se ha asignado fecha para la cirugía indicada por el médico tratante.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales referidos y como consecuencia de ello se ordene a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, *“...me practique el procedimiento ordenado por el médico cirujano “cierre de ostomía” y retiro de bolsa de ostomía y se me sigan practicando los controles y se me dispensen los medicamentos y tratamientos que pueda requerir a pesar a que todos y cada uno de los exámenes de laboratorios y radiológicos vigentes estén dentro de los parámetros médicos normales...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 4 de noviembre de 2022, ordenándose notificar a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que ejercieran su derecho de defensa, y a su vez vinculó al Hospital Universitario Clínica San Rafael, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Méderi, y el Hospital San José.
2. La EPS Compensar manifestó, que la consulta por primera vez de COLOPROCTOLOGÍA fue asignada al HOSPITAL SAN JOSE, quien será la encargada de programar y notificará al usuario, la fecha en la que se realizará el procedimiento peticionado; razón por la cual se debe desestimar la acción de tutela por carencia actual del objeto.
3. La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Méderi indicó, que el señor Florido Mahecha fue ingresado por urgencias el 14 de marzo de 2022 por presentar cambios de coloración en estoma de colostomía, náuseas y dolor abdominal, indicándose que no había cambios en la diuresis ni el producto de la ileostomía. Consultada el área de autorizaciones se evidencio que no obra servicio pendiente por asignar. Finalmente indicó que la responsabilidad de atender los requerimientos del actor es la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliado.
4. El Hospital Universitario Clínica San Rafael señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva para cumplir con la pretensión del accionante, pues es la entidad encartada la que debe autorizar y direcciona al paciente a una IPS de su red contratada.
5. El Hospital San José señaló, que el señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA fue atendido por la especialidad de coloproctología el 15 de noviembre de 2022, entregándosele los signos de alarma correspondientes y las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, programándose cita por anestesiología para el próximo 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social del señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA, por cuanto, según dijo, COMPENSAR E.P.S se ha negado a programar el cierre de ostomía y retiro de bolsa.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación*

y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...*la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA se encuentra vinculado en la EPS Compensar, presenta íleon distal y colon derecho (hemicolectomía), requiriendo cierre de colostomía que no ha sido dispensado por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo (folio 11 del expediente digital).

Conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 las Entidades Promotoras de Salud son las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es la EPS Compensar es la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no el HOSPITAL SAN JOSE - MEDICO INSTITUCIONAL designado dentro de su red contratada.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la EPS Compensar al correr el traslado de la queja constitucional manifestó que “...*en punto a las pretensiones del accionante, desde el proceso autorizador de mi representada, se adelantaron las acciones tendientes a determinar los servicios requeridos, por lo que indican que el usuario, actualmente ya cuenta con la autorización requerida por parte de la EPS, para su cita:*

AUTORIZACION DE SERVICIOS	
NOVIEMBRE 10 DE 2022	
POS CONTRIBUTIVO Sede de asig USS CALLE 31 SUR AV CAR 223143650329042	
BENEF. JAIME ALEXANDER FLORIDO M-CY EDAD 28	CC 1023932454
Programa POS C Estrato 2 Causa Ex.013 TRABAJADOR	CC 1013661971
Institucion: HOSPITAL SAN JOSE - MEDICO INSTITUCIONAL	
CL 10 No 18 75 Tel: 3538000 2017010 Fax: 2378888	
Servicios Autorizados	Cantidad
890241 COLOPROCTOLOGÍA 1A VEZ CONSULTA	1
PAGUE EN CONSULTORIO O INSTITUCION LA SUMA DE: \$14.700	

Por lo anterior, se están desplegando todas las acciones, tendientes a que la IPS realice la programación requerida, donde le notificaran directamente al usuario:

VIVIANA MARCELA ALVAREZ BOLAÑOS

Para: VIVIANA DIAZ ESPINOSA: enfermerajefe quiroga <enfermerajefequiroga@asistirsalud.com>; direcciongestiondelriesgo@asistirsalud.com

CC: HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO; DIANA CAROLINA SOSA VARGAS; ILLIS YURANY CHACON RASPUR; ANDREA VARGAS MEDINA y 1 usuarios más

223143650329042.pdf 69 KB

Cordial saludo,

Adjunto autorización de servicio para Hospital san José ya que se validó en sistema, en centro de coloproctólogos no hay agenda, tampoco con proctomedical, se había generado autorización para clínica san Rafael para dar continuidad a TTO, pero al hacer contacto con la profesional de enlace de clínica ella informa que no atienden este servicio allá por lo cual se procede a generar autorización para hospital san José

Jefe Cindy solicito de tu gestión para que con apoyo de la profesional de enlace de Hospital san José para que se agende servicio para paciente y se informe.

Jefe se recuerda que este caso hay que darle respuesta hoy 10/11/2022 antes de las 10:00 am, caso que envió con prioridad.

Paciente: JAIME ALEXANDER FLORIDO

Documento 1023932454

Teléfono de contacto 3183427682-6623482-9653222

Viviana Marcela Álvarez Bolaños

Aux. Nodo Articulador supernumerario

Unidad técnica de Coordinación & Gestión Operativa de Redes Integradas.

CONSORCIO EPS Compensar, Comfenalco Valle

Es por lo anterior, que esta defensa expone los siguientes:

I. EXCEPCIONES

A. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Como quedo acreditado, mi representada autorizo y gestionó la programación de la cita requerida. En ese sentido, de acuerdo con seda jurisprudencia decantada por la H. Corte Constitucional la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”...

Luego se advierte que la Entidad Promotora de Salud, a través de una de sus IPS adscritas a su red contratada, procedió a agendar consulta por COLOPROCTOLOGÍA a favor del accionante para tratar la patología que le aqueja, afirmación que fue confirmada por un empleado del Juzgado, quien al comunicarse con el actor le señaló que se programó cita por anestesiología para el 30 de noviembre de 2022 en el HOSPITAL SAN JOSE, indicación que también fue brindada por la referida IPS. Lo que implica que la vulneración denunciada ha cesado, evidenciándose que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada ha iniciado los actos preparatorios para obtener la intervención quirúrgica requerida por el paciente, careciendo de objeto jurídico la presente acción de tutela frente a ese punto. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.¹

No obstante, se exhorta a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes, sin presentarse trabas administrativas; en la medida que son los profesionales de la salud los llamados a establecer los parámetros y las condiciones en que serán atendidos los pacientes.

¹ Sentencia T-041 de 2016

6. Frente a la petición de tratamiento integral, y teniendo en cuenta que el señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA, padece de una enfermedad ruinosa, se ordenará a la EPS Compensar suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, que hayan sido ordenados por galeno adscrito a la Entidad Promotora de Salud para la patología de presenta íleon distal y colon derecho (hemicolecotomía).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA contra EPS COMPENSAR, frente a dispensar la programación de cierre de *ostomía*” y retiro de bolsa, por las razones adosadas en líneas procedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA contra EPS COMPENSAR, frente al tratamiento integral por las razones incoadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR tanto al representante legal de la EPS COMPENSAR, o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta el señor JAIME ALEXANDER FLORIDO MAHECHA, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante para la patología de ileon distal y colon derecho (hemicolecotomia).

CUARTO: EXHORTAR al representante legal de la EPS COMPENSAR o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cf2f189d6776815dacfdb7d3cdc9210974e3cf4dc5199d11c14de662add28**

Documento generado en 21/11/2022 06:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>